

## LA DECLARACIÓN DEL COMITÉ ASESOR SOBRE EL DERECHO A LA PAZ

Carlos Villán Durán<sup>1</sup>

*Tuve el placer de asesorar al Prof. Dr. D. Enrique Bernales Ballesteros a finales de los años 80, cuando fue nombrado por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como Relator Especial sobre la utilización de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En sus primeros informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, el Relator Especial reveló, con valentía y rigor, profundas tramas mercenarias que afectaron a varios países de América Central (El Salvador, Honduras, Nicaragua), África (Angola, Mozambique, Sudáfrica, Islas Comoras) e Islas Maldivas. Durante aquellos años se anudó una estrecha amistad, cimentada en nuestro común empeño por la causa de los derechos humanos y de la paz en el mundo.*

**Sumario: I. Introducción. II. La codificación del derecho humano a la paz en la sociedad civil. 1. La Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz. 2. El Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz. III. La codificación en las Naciones Unidas. 1. Consejo de Derechos Humanos. 2. Comité Asesor. A. Primer proyecto de declaración. B. Segundo proyecto de declaración. C. Tercer proyecto de declaración. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.**

### I. Introducción.

En abril de 2012 el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (órgano de 18 personas expertas) hizo público su tercer informe sobre el derecho de los pueblos a la paz, en el que incluyó su proyecto de declaración sobre el derecho a la paz<sup>2</sup>. Culminó así un intenso período de redacción de dos años, que se había iniciado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos<sup>3</sup> (órgano técnico-político compuesto de 47 Estados). Ambos órganos de las Naciones Unidas reconocieron la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz.

---

1. Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Codirector del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (Madrid). Miembro del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo. Presidente-fundador de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Antiguo miembro de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (Ginebra) (1982-2005). E-mail: [cvillan@aedidh.org](mailto:cvillan@aedidh.org)

2. Doc. A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo, 11 p.

3. Resolución 14/3, de 17 de junio de 2010.

En efecto, una amplia coalición de casi 2000 organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, ciudades, parlamentos e instituciones nacionales de derechos humanos de todo el mundo, conducida desde 2007 por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la que se incorporó en 2011 el Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz, ha impulsado ante las Naciones Unidas la adopción de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz que se inspire en la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, aprobada el 10 de diciembre de 2010 por el congreso de la sociedad civil internacional celebrado en Santiago de Compostela, en el marco del Foro Social Mundial sobre Educación para la Paz.

En julio de 2012 Consejo de Derechos Humanos tomó nota de la declaración del Comité Asesor (que contiene un 85% de las normas propuestas por la sociedad civil en la *Declaración de Santiago*) y decidió establecer un grupo de trabajo para redactar la declaración de las Naciones Unidas del derecho a la paz, sobre la base del texto aprobado por el Comité Asesor<sup>4</sup>. En su término final, la citada declaración deberá ser proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, posiblemente en 2015.

En el presente trabajo se da cuenta del protagonismo de la sociedad civil al defender ante las Naciones Unidas una iniciativa legislativa internacional a favor del derecho humano a la paz, y se analiza con detalle el proceso de elaboración de la declaración del Comité Asesor, así como su correspondencia con la *Declaración de Santiago*. En las conclusiones se expresan las expectativas de la sociedad civil en el proceso de codificación intergubernamental que se iniciará en Ginebra el 18 de febrero de 2013, con ocasión del primer período de sesiones del grupo de trabajo.

## II. La codificación del derecho humano a la paz en la sociedad civil.

Trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano fue la tarea que emprendió la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) desde su fundación en 2004, promoviendo a esos efectos una iniciativa legislativa internacional en el seno de la sociedad civil, de alcance planetario, en dos etapas:

En una primera etapa, de ámbito español, la AEDIDH condujo durante dos años (2005-2006) extensas consultas con personas expertas de diferentes disciplinas y regiones, en las que se debatió con detalle sobre el alcance que debería tener la paz como derecho humano, según la percepción dominante en esos momentos en la sociedad civil española, traumatizada por la agresión armada a Irak. Fruto de esas consultas fue la aprobación de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 30 de octubre de 2006, por un Comité de redacción compuesto de 15 personas expertas e independientes<sup>5</sup>.

En la segunda etapa, la AEDIDH llevó su iniciativa legislativa al mundo conduciendo una Campaña Mundial a favor del reconocimiento internacional del derecho humano

---

4. Resolución 20/15, de 5 de julio de 2012.

5. Véase Rueda Castañón, C. R. y Villán Durán, C. (eds.) [2008]: *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p.

a la paz (2007-2010)<sup>6</sup>, que ya cuenta con el apoyo de casi 2.000 organizaciones de la sociedad civil (OSC), ciudades e instituciones públicas de todo el mundo, incluido el Congreso de los Diputados de España<sup>7</sup>, parlamentos regionales e instituciones nacionales de derechos humanos.

La Campaña Mundial fue diseñada para obtener tres objetivos esenciales. En primer lugar, difundir y compartir la *Declaración de Luarca* con personas expertas de la sociedad civil de todo el mundo, a fin de recoger las distintas sensibilidades culturales del mundo en esa materia. En segundo lugar, introducir el derecho humano a la paz en el programa de trabajo del Consejo de Derechos Humanos (en adelante: Consejo DH), para iniciar la codificación oficial en el seno de las Naciones Unidas. Y, en tercer lugar, concluir en diciembre de 2010 la codificación privada — por parte de la sociedad civil internacional— de un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que representara los intereses de la sociedad civil ante las Naciones Unidas.

El primer objetivo supuso la organización en todas las regiones del mundo de veinte reuniones de personas expertas sobre el derecho humano a la paz, en cuyo marco la *Declaración de Luarca* fue ampliamente debatida<sup>8</sup>. Las siete declaraciones regionales aprobadas al término de varias de esas reuniones, pusieron de relieve que la *Declaración de Luarca* fue muy bien recibida y que se enriqueció progresivamente con los aportes propios de las distintas sensibilidades culturales que están presentes en la sociedad civil internacional<sup>9</sup>.

El segundo objetivo identificó al Consejo DH como el órgano de las Naciones Unidas encargado de la codificación oficial del derecho humano a la paz. Desde 2007, la AEDIDH participa activamente en los períodos de sesiones del Consejo DH y, desde 2010, en los de su Comité Asesor, manteniéndolos informados de los progresos de la codificación privada en el marco de la sociedad civil. Para ello, se han organizado

---

6. Véase Fernández Puyana, D. (2010): “La campaña mundial a favor del derecho humano a la paz”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. Luarca, AEDIDH, pp. 43-59.

7. La Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados aprobó el 14 de septiembre de 2011, por unanimidad de todas las fuerzas políticas, una proposición no de ley de apoyo a la codificación internacional del derecho humano a la paz. Véase *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, N° 831, sesión 46 de 14 de septiembre de 2011, pp. 19-22 (debate en Comisión), y Serie D, N° 595, de 28 de junio de 2011, pp. 3-6 (texto de la PNL).

8. Una relación completa de las reuniones de personas expertas hasta entonces realizadas se encuentra en el documento A/HRC/13/NGO/89, de 25 de febrero de 2010, nota 2. Los informes de las 20 reuniones se pueden consultar en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, pp. 297-365. Para más información sobre estas actividades, véase [www.aedidh.org](http://www.aedidh.org)

9. Véanse las Declaraciones adoptadas en La Plata, Yaundé, Johannesburgo, Bangkok, Sarajevo, Alejandría y La Habana en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, anexo II, pp. 615-638. También se pueden consultar en línea: [www.aedidh.org](http://www.aedidh.org)

numerosas reuniones de personas expertas con ocasión de los períodos de sesiones de los citados órganos internacionales, en las que se abordaron cuestiones específicas sobre el contenido y alcance del derecho humano a la paz<sup>10</sup>. También se han presentado 21 exposiciones escritas conjuntas de OSC de todo el mundo (las presentadas en 2010 concitaron la adhesión de casi 2.000 OSC)<sup>11</sup> y otras tantas declaraciones orales ante el plenario de ambos órganos. Además, en 2007 se constituyó el Grupo de Estados Amigos (GEA) del proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz en el seno del Consejo DH<sup>12</sup>.

Igualmente, durante la conmemoración oficial en las Naciones Unidas del Día Internacional de la Paz en 2008 (21 de septiembre), la AEDIDH formuló un llamamiento solemne dirigido a todos los actores internacionales<sup>13</sup>, así como a toda persona de buena voluntad, a asociarse en la Alianza Mundial a favor del derecho humano a la paz, manifestando así su deseo de que se emprenda cuanto antes la codificación oficial del citado derecho. Las casi 2.000 OSC de todo el mundo que ya nos acompañan constituyen la base social de esa Alianza<sup>14</sup>.

En la conmemoración correspondiente a 2011, artistas internacionales que forman parte de la Fundación Paz Sin Fronteras presentaron en Ginebra un video de promoción del derecho humano a la paz, invitando a la gente a adherirse a la Alianza Mundial patrocinada por la AEDIDH<sup>15</sup>.

10 Una relación completa de las reuniones de personas expertas celebradas en torno al Consejo DH y otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas entre 2007 y 2010 se encuentra en el doc. A/HRC/13/NGO/89, *cit. supra*, nota 4. Los informes de todas las reuniones se pueden consultar en línea en [www.aedidh.org](http://www.aedidh.org)

11 Las primeras 14 exposiciones escritas conjuntas se han compilado en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, pp. 367-415.

12 Los primeros miembros del GEA fueron Senegal, Bolivia (República Plurinacional de), Ecuador, Yibuti y Malasia. El 21 de septiembre de 2011 se incorporaron España y Costa Rica. El 29 de octubre de 2011 los 22 Estados miembros de la XXI Cumbre Iberoamericana acordaron incorporarse al GEA. El 14 de febrero de 2012 asistieron también a la reunión del GEA Rumania, Túnez y Turquía.

13 Esto es: Estados; organizaciones internacionales; organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; y profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura.

14 Tanto las personas como las instituciones pueden adherirse a la Alianza Mundial a favor del derecho humano a la paz suscribiendo un sencillo formulario accesible en [www.aedidh.org/?q=node/1121](http://www.aedidh.org/?q=node/1121)

15 El video fue presentado por los cantantes internacionales Juanes y Miguel Bosé y es accesible en [www.pazsinfronteras.org](http://www.pazsinfronteras.org) En las primeras semanas se había recogido la adhesión de más de 15.000 personas.

Finalmente, el objetivo se alcanzó con la resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, pues reconoció la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz y encargó a su Comité Asesor redactar una declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

El tercer objetivo (ofrecer a las Naciones Unidas una declaración redactada por la sociedad civil) supuso revisar en profundidad la *Declaración de Luarca* a la luz de las aportaciones recibidas de las diferentes reuniones regionales de personas expertas. A esos efectos, se contó con un valioso estudio preparado por el Prof. Faleh Pérez<sup>16</sup>, que sirvió de base para los trabajos del Comité técnico de 14 especialistas españoles que aprobó la *Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 24 de febrero de 2010<sup>17</sup>.

A su vez, la *Declaración de Bilbao* fue sometida a la consideración de un Comité internacional de redacción (diez personas expertas de las cinco regiones del mundo), que se reunió en Barcelona del 31 de mayo al 2 de junio de 2010, a cuyo término se aprobó la *Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 2 de junio de 2010<sup>18</sup>.

La *Declaración de Barcelona* constituyó el punto de partida de los debates del Congreso de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, celebrado en el marco del Foro Social Mundial sobre Educación para la Paz. El Congreso finalmente aprobó el 10 de diciembre de 2010 la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* y los Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz (OIDHP)<sup>19</sup>, con lo que la Campaña Mundial alcanzó satisfactoriamente el tercer objetivo propuesto.

### 1. La Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz.

La *Declaración de Santiago* trasladó al ámbito jurídico las aspiraciones de la sociedad civil internacional en materia de paz, recogidas a través de un genuino proceso de participación democrática y transparente de la sociedad civil, que había sido consultada en las cinco regiones del mundo.

---

<sup>16</sup> Véase Faleh Pérez, C. (2010): "Una nueva lectura de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* a la luz de las experiencias regionales". En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, pp. 463-509.

<sup>17</sup> Para consultar el texto completo de la *Declaración de Bilbao*, véase Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, anexo I, pp. 561-577.

<sup>18</sup> Véase el texto de la Declaración en Institut Català Internacional per la Pau (2010): *Declaración de Barcelona sobre el derecho humano a la paz*. Barcelona, ICIP/AEDIDH, pp. 35-51.

<sup>19</sup> Véase Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. *Cit. supra*, 640 p. La *Declaración de Santiago* y los Estatutos del OIDHP son accesibles en línea en [www.aedidh.org/?q=node/1855](http://www.aedidh.org/?q=node/1855)

A su vez, la *Declaración de Santiago* fue sometida en 2011 a la consideración del Consejo DH y de su Comité Asesor, instándose tanto a los Estados miembros del Consejo DH como a las personas expertas del Comité Asesor, a continuar la codificación del derecho humano a la paz, siguiendo el modelo alcanzado por la sociedad civil en la *Declaración de Santiago*.

En efecto, las cuatro Declaraciones preparadas por la sociedad civil a lo largo de la Campaña Mundial de la AEDIDH a favor del derecho humano a la paz (*Luarca, Bilbao, Barcelona y Santiago*) mantienen un hilo conductor y se complementan eficazmente en la consecución de su objetivo último: interpretar fielmente los anhelos de paz de la sociedad civil.

Así, las cuatro Declaraciones fueron redactadas conforme a la técnica jurídica de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Constituyen propuestas para la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, formuladas con la intención de que algún día la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe una *Declaración universal del derecho humano a la paz* que sea fiel a las demandas de la sociedad civil plasmadas en las cuatro Declaraciones.

El preámbulo de la *Declaración de Santiago* (al igual que tres Declaraciones anteriores), parte de un enfoque holístico de la paz que impregna a toda la Declaración, a saber: la paz no se limita a la estricta ausencia de conflictos armados (paz negativa), sino que tiene además un sentido positivo que abarca tres dimensiones: en primer lugar, lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, lo que erradicará la violencia *estructural* producida por las desigualdades económicas y sociales en el mundo. En segundo lugar, la eliminación de todo tipo de violencia *cultural* (de género, familiar, escolar, laboral, etc.). Y, en tercer lugar, el respeto efectivo a todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas que han sido universalmente reconocidos.

De ahí que el citado preámbulo también ponga el énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, generadoras de una violencia *estructural* que es incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente y beneficiarse de los recursos liberados por un proceso de desarme general y completo, realizado bajo un estricto y eficaz control internacional.

El articulado de la *Declaración de Santiago* consta de un amplio preámbulo de 29 párrafos, en los que se detallan los antecedentes normativos de los derechos que se enuncian en la parte dispositiva como elementos integrantes del derecho humano a la paz (Parte I), distinguiendo entre los derechos propiamente dichos (Sección A, artículos 1 a 12) y las obligaciones (Sección B, artículo 13). La Parte II de la *Declaración de Santiago* se dedica a la aplicación de la misma (artículos 14 y 15). El texto termina con tres disposiciones finales.

El artículo 13 se refiere en ocho párrafos a las obligaciones para la realización del derecho humano a la paz, que incumben esencialmente a los Estados y a las organizaciones internacionales (párrafos 2 a 6); si bien las empresas, otros actores sociales y en general la comunidad internacional deben sentirse concernidos. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra, pero respetando el principio de no intervención en el territorio de otro Estado (párrafo 4), pues toda acción militar, fuera del marco legal establecido en la Carta de las Naciones Unidas, es contraria al derecho humano a la paz (párrafo 7). Para que

el sistema de seguridad colectivo establecido en la Carta NU sea efectivo, se requiere una urgente reforma del Consejo de Seguridad, tanto en su composición como en sus métodos de trabajo (párrafo 8).

La aplicación de la Declaración (Parte II) se confía a un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (artículo 14) de diez personas expertas elegidas por la Asamblea General por un período de cuatro años. Entre sus funciones (artículo 15) destacan la promoción del derecho humano a la paz; la adopción de acciones urgentes; las visitas *in loco*; la preparación de informes en casos de amenaza o violación grave del derecho humano a la paz; informar anualmente a los órganos políticos de la ONU; preparar un proyecto de convención sobre el derecho humano a la paz; contribuir a la definición del crimen de agresión y de los límites de la legítima defensa, etc.

Por último, las disposiciones finales subordinan la Declaración a los propósitos y principios de la Carta NU y del derecho internacional; los derechos consagrados en la misma constituyen un mínimo denominador común que puede ser mejorado por la legislación interna o internacional en aplicación del principio *pro persona*; y se precisa que los Estados tienen la obligación de cumplir de buena fe la Declaración “adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización efectiva”.

La redacción final de la *Declaración de Santiago* es, por tanto, el resultado de un compromiso de consulta transparente con la sociedad civil internacional. Es el complemento progresivo de sus antecesoras (Luarca, Bilbao<sup>20</sup> y Barcelona) y goza, por tanto, de la legitimidad y autoridad internacional que le confiere el genuino proceso democrático de consulta que se ha observado.

Conforme a lo convenido, la *Declaración de Santiago* fue trasladada de inmediato por la AEDIDH, el OIDHP y las casi 2.000 OSC asociadas a la consideración del Comité Asesor en su 6º período de sesiones (enero de 2011)<sup>21</sup> y del Consejo DH en su 16º período de sesiones (marzo de 2011)<sup>22</sup>, ambos órganos encargados de las primeras fases de la codificación oficial en las Naciones Unidas.

La última fase de la codificación oficial se desarrollará ante la Asamblea General. La pretensión de la AEDIDH y del OIDHP es que la Asamblea General apruebe una *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, que reforzará sustancialmente tanto la Carta NU como la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos en la consecución de los fines esenciales para los que la ONU fue establecida.

---

<sup>20</sup> El tránsito de la *Declaración de Luarca* a la de *Bilbao* ha sido cuidadosamente estudiado por Faleh Pérez, C. (2010): “El derecho humano a la paz a la luz de las experiencias regionales. De la Declaración de Luarca a la Declaración de Bilbao”. En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Madrid, editorial Catarata, pp. 265-328.

<sup>21</sup> Exposición escrita conjunta contenida en el doc. A/HRC/AC/6/NGO/2, de 17 de enero de 2011, 7 p.

<sup>22</sup> Exposición escrita conjunta contenida en el doc. A/HRC/16/NGO/14, de 22 de febrero de 2011, 9 p.

En efecto, compartimos la convicción de que la paz mundial sería posible si las relaciones internacionales se construyeran teniendo debidamente en cuenta los tres pilares fundacionales de la Organización de las Naciones Unidas, a saber: el sistema de seguridad colectiva, que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza y aboga por el arreglo pacífico de las controversias de acuerdo con el derecho internacional; el desarrollo económico y social de todos los pueblos, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminación.

## **2. El Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz**

La sociedad civil internacional era acreedora de dos instrumentos sobre los que apoyarse para reclamar con eficacia el imperio de la paz en el mundo. El primero, de carácter normativo, se obtuvo con la aprobación de la *Declaración de Santiago*. El segundo debía tener carácter institucional y permanente: una nueva organización dedicada a la promoción y protección desde la sociedad civil del emergente derecho humano a la paz.

A esos efectos, los organizadores del Congreso de Santiago redactaron el proyecto de Estatutos de la nueva organización, cuyo objetivo había de ser la defensa del derecho humano a la paz. Una vez debatido y enmendado, el Congreso aprobó el 10 de diciembre de 2010 los Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz (en adelante: OIDHP).

Una vez constituido, el OIDHP se integró provisionalmente en la AEDIDH para beneficiarse de una experiencia contrastada a lo largo de los cuatro años de Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz, que ha merecido la adhesión de casi 2.000 OSC de todo el mundo, así como de numerosas ciudades e instituciones públicas. No obstante, para asegurar su propia autonomía, se prevé en sus Estatutos que el OIDHP disponga de una estructura orgánica propia, en torno a cuatro órganos principales, a saber: la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y su Mesa, y el Secretariado Internacional. A invitación del ayuntamiento de San Sebastián, se ha establecido la sede principal del Observatorio en el palacio de Aiete (antigua residencia oficial del dictador Franco), hoy recuperado como la Casa de la Paz y de los Derechos Humanos.

Como lo expresa el artículo I de los Estatutos, el OIDHP trabaja en red con las organizaciones de la sociedad civil locales interesadas en la promoción y defensa del derecho humano a la paz. Las OSC que forman parte de la Alianza Mundial a favor del derecho humano a la paz, serán especialmente invitadas a formalizar su ingreso en la Asamblea General del OIDHP.

Objetivos y competencias.

Conforme al artículo II de los Estatutos, los objetivos básicos del OIDHP son la promoción y aplicación de la *Declaración de Santiago* y velar por que el proceso de codificación internacional de ese derecho —iniciado en 2010 por el Consejo DH y su Comité Asesor— llegue a buen término mediante la aprobación por la Asamblea General de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz, que tenga debidamente en cuenta la *Declaración de Santiago* y sus trabajos preparatorios.

Entre sus competencias, cabe destacar que el OIDHP realizará estudios en el terreno; elaborará indicadores para medir el grado de cumplimiento de este derecho por parte de los Estados y otros actores internacionales, conforme al contenido normativo de la *Declaración de Santiago*, y publicará informes sobre situaciones de violaciones graves y masivas del derecho humano a la paz. También elaborará un



informe anual sobre la situación del derecho humano a la paz en el mundo, en estrecha colaboración con las OSC nacionales y locales integradas en la red del OIDHP.

Adicionalmente, se prevé el establecimiento de un mecanismo de prevención y alerta temprana que actúe eficazmente en situaciones de conflicto que puedan desembocar en violaciones graves del derecho humano a la paz. Asimismo, se dará seguimiento a la aplicación de las medidas de prevención, a las recomendaciones formuladas por las misiones de investigación de situaciones de violaciones graves, masivas y sistemáticas del derecho humano a la paz, así como a las decisiones, observaciones y recomendaciones adoptadas por los órganos internacionales competentes en materia de derecho humano a la paz.

Por último, el OIDHP preparará las acciones urgentes específicas que le hagan llegar las OSC miembros de la red a favor de personas o pueblos que denuncien violaciones graves del derecho humano a la paz, para ser dirigidas a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Derecho aplicable.

El artículo IV de los Estatutos señala que el derecho material aplicable por el OIDHP es el contenido en la *Declaración de Santiago* y, subsidiariamente, en las Declaraciones sobre el derecho humano a la paz aprobadas en Luarca (30 de octubre de 2006), Bilbao (24 de febrero de 2010) y Barcelona (2 de junio de 2010). Tales Declaraciones han sido legitimadas por la sociedad civil internacional y las personas expertas independientes que han participado en su redacción, a lo largo de la Campaña Mundial de la AEDIDH a favor del derecho humano a la paz (2007-2010).

Complementariamente, son de aplicación las normas y principios que son propios del derecho internacional de los derechos humanos, de aceptación universal (el Código Internacional de Derechos Humanos). Las personas y los pueblos de todo el mundo reclaman que ese Código sea efectivamente aplicado por todos los Estados.

Desde el punto de vista procesal, el Observatorio se rige por sus Estatutos, que se completarán con el Reglamento interno que en su día establezca el propio Observatorio, así como la estructura interna y los métodos de trabajo que guiarán las actividades del Secretariado Internacional (artículo X.10).

Estructura interna.

Como ya se ha indicado, los Estatutos del OIDHP prevén una estructura propia en torno a cuatro órganos principales: la Asamblea General de todos sus miembros, el Comité Ejecutivo y su Mesa directiva y el Secretariado Internacional permanente.

La distribución de competencias y responsabilidades entre los cuatro órganos responde a los principios de pluralidad, democracia interna y transparencia propios de la estructura interna de toda organización de la sociedad civil. Todos los órganos rendirán cuenta de sus actividades al órgano soberano, esto es, la Asamblea General.

Su constitución como organización de la sociedad civil (OSC) confiere al OIDHP la necesaria independencia tanto de estructuras gubernamentales como de todo tipo de intereses particulares para cumplir sus objetivos y desarrollar sus competencias. Deberá ser una herramienta práctica para ayudar a la comprensión de conflictos o situaciones determinadas, facilitando vías de actuación. Su bagaje documental será un valioso insumo para los actores sociales, los tomadores de decisiones y los

hacedores de políticas. El derecho humano a la paz es una tarea y compromiso social, jurídico y político, por lo que requiere acciones en los más diversos niveles que van de lo jurídico a lo humanitario, de lo individual a lo interpersonal, y de allí a lo social en todos sus ámbitos.

Además, el OIDHP deberá profundizar en las raíces de los conflictos, proponiendo por un lado mecanismos de prevención para no repetir acciones *post factum* y, por otro, mostrando las vías indispensables para la transformación de las causas y las consecuencias negativas de los conflictos, cuya superación requiere la aplicación del derecho humano a la paz como factor de cambio, y no sólo como solución puntual y pasajera de la situación.

En conclusión, el OIDHP es la organización permanente para la promoción del derecho humano a la paz a disposición de la sociedad civil internacional. En el ejercicio de sus funciones, el OIDHP insta permanentemente a los Estados, a las organizaciones internacionales y a otros actores internacionales, a adecuar sus políticas teniendo en cuenta los tres pilares básicos sobre los que se asienta la Carta de las Naciones Unidas, a saber: el sistema de seguridad colectiva que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza, e indica las vías de arreglo pacífico de controversias conforme al derecho internacional; el desarrollo económico y social de los pueblos, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación. Sobre estos tres pilares se debe construir el derecho humano a la paz.

### **III. La codificación en las Naciones Unidas.**

Según la práctica desarrollada por las Naciones Unidas, la mayor parte de las normas pertenecientes al DIDH han sido objeto de codificación y desarrollo progresivo de acuerdo a un método mixto y simplificado, en el que los órganos intergubernamentales competentes invitan a representantes de la sociedad civil a participar en sus trabajos, especialmente durante las primeras fases de la codificación.

Así, en la actualidad la iniciativa codificadora oficial reside en el Consejo de Derechos Humanos (47 Estados). Pero, como se ha puesto de relieve en relación al emergente derecho humano a la paz, los Estados deben ser persuadidos por una sociedad civil internacional sólidamente organizada, cuyos representantes deben trasladar sus iniciativas legislativas internacionales a los Estados miembros del Consejo DH.

Sin embargo, son habituales las resistencias del Consejo DH a innovar en la elaboración de nuevas normas de DIDH. Para superarlas, la sociedad civil debe hacer un trabajo preparatorio muy convincente y con ese objetivo debe buscar la contribución de las personas expertas en la materia procedentes de la propia sociedad civil y del mundo académico. También contribuirán poderosamente a persuadir a los Estados las personas expertas del sistema de las Naciones Unidas, esto es, los miembros de procedimientos especiales del Consejo DH (grupos de trabajo y relatores especiales), los comités establecidos en tratados y los miembros del Comité Asesor del Consejo DH.

Superadas las primeras fases de la codificación oficial, el Consejo DH deberá proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución en cuyo anexo figurará el nuevo instrumento normativo (ya sea una declaración o un tratado internacional). Solamente en el caso de los tratados así adoptados se requerirá la ratificación individual de los Estados para su entrada en vigor.

### 1. Consejo de Derechos Humanos.

El Consejo DH heredó en 2006 de la antigua Comisión DH la división existente entre los Estados acerca del significado y alcance del derecho a la paz, e incluso sobre la existencia misma de este derecho emergente. Prevalece todavía en su seno un choque de intereses que divide profundamente a los Estados miembros de la comunidad internacional entre un Norte rico y desarrollado y un Sur pobre y en desarrollo.

Desde 2008 el Consejo DH ha vinculado el derecho a la paz —en su formulación material— con los derechos emergentes o de la solidaridad, en particular el derecho a la solidaridad internacional, el derecho a un orden internacional democrático y equitativo y el derecho de los pueblos a la paz<sup>23</sup>. Tales derechos tienen una doble naturaleza jurídica, al igual que los demás derechos de la solidaridad que se reivindican a partir de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986<sup>24</sup>, a saber: individual y colectiva. Ambas dimensiones conducen a la afirmación de la paz como derecho humano, del que son titulares tanto los pueblos como los individuos. La sociedad civil añade que también son titulares de ese derecho las minorías y la humanidad, puesto que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los pueblos, así como para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos universalmente aceptados.

Felizmente, la resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, constituyó un hito en la historia del derecho humano a la paz, por dos razones. En primer lugar, el Consejo DH reconoció por primera vez la importante contribución de la sociedad civil al desarrollo del derecho a la paz, que había cristalizado a través de la Campaña Mundial de la AEDIDH a favor del reconocimiento internacional del derecho humano a la paz (2007-2010). En segundo lugar, el Consejo DH abrió el proceso de codificación oficial al encargar a su Comité Asesor que redactara una *declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz*<sup>25</sup> en el plazo de dos años.

---

<sup>23</sup> Vid. VILLÁN DURÁN, Carlos (2010): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”. En Villán Durán (C.) y Faleh Pérez (C.) (eds.): *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, cit., pp. 237-265. También en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 51 (enero-junio de 2010), pp. 113-153.

<sup>24</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

<sup>25</sup> Un estudio completo de la resolución 14/3 y sus antecedentes se encuentra en VILLÁN DURÁN, C. (2010): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”, *loc. cit.*, pp. 255-260.

Una vez aprobados sus Estatutos (10 de diciembre de 2010) el OIDHP se integró provisionalmente en la AEDIDH, participando activamente en los trabajos de codificación en curso en el Consejo DH y su Comité Asesor a lo largo de 2011 y 2012. Así, el OIDHP contribuyó a la elaboración de exposiciones escritas conjuntas de las OSC y declaraciones orales ante el Consejo DH, la organización de numerosas reuniones de personas expertas sobre el derecho humano a la paz y la conmemoración del Día Internacional de la Paz en el Palacio de las Naciones (21 de septiembre).

El Consejo DH reiteró el 17 de junio de 2011 el mismo pedido que ya había formulado en 2010 al Comité Asesor<sup>26</sup>. En efecto, la resolución 17/16 tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor y le pidió que, en consulta con los Estados miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, le presentase un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz en su 20º período de sesiones (junio de 2012).

No obstante, el debate y la votación de las resoluciones del Consejo DH sobre el derecho de los pueblos a la paz, adoptadas tanto en 2010 como en 2011, revelaron la persistente división entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados. Las posiciones de unos y otros Estados fueron reiteradas, por lo que no se produjo una auténtica negociación entre los dos grupos de Estados en presencia.

Cabe concluir, por tanto, que la resolución aprobada el 17 de junio de 2011 por el Consejo DH fue de transición, pues permitió al Comité Asesor completar el período previsto de dos años para llevar a término la redacción de un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

Sin embargo, la resolución 17/16 adoleció de algunas deficiencias que fueron puestas de relieve por el OIDHP y la AEDIDH. En particular, se hicieron eco de la demanda de la sociedad civil de que se ampliara el mandato del Comité Asesor a la preparación de un proyecto de declaración sobre el *derecho humano de los individuos, los grupos y los pueblos a la paz*. La propuesta no fue retenida por los patrocinadores del proyecto de resolución, a pesar de que en la propia resolución se aceptó indirectamente la dimensión individual de ese derecho<sup>27</sup>. Al parecer, los Estados patrocinadores prefirieron mantener la contradicción interna en el texto de la resolución como táctica política y coyuntural.

España fue el primer Estado desarrollado en anunciar un cambio de posición radical en relación al derecho humano a la paz y su codificación internacional. Aunque el 17 de junio de 2011 votó en contra de la adopción de la resolución 17/16, tres meses

---

26 Resolución 17/16, de 17 de junio de 2011, aprobada por 32 votos a favor (Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos y del Caribe), a saber: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Cuba, Ecuador, Gabón, Ghana, Guatemala, Jordania, Kirguizistán, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Qatar, Rusia (Federación de), Senegal, Tailandia, Uganda, Uruguay, Yibuti, y Zambia. Votaron 14 Estados en contra, a saber: Estados miembros de la Unión Europea (Bélgica, España, Eslovaquia, Francia, Hungría, Polonia, Reino Unido), Estados europeos asociados (Noruega, República de Moldova, Suiza, Ucrania), Estados Unidos de América, Japón y República de Corea. No hubo abstenciones. Se registró una suspensión del derecho de voto (Libia).

27 Párrafos 15, 18 y 20 del preámbulo de la resolución 17/16, que reiteran lo ya asumido en las resoluciones 11/4, 17 de junio de 2009 y 14/3, de 17 de junio de 2010, todas ellas del Consejo DH.

después (el 21 de septiembre de 2011) los representantes permanentes de España y Costa Rica ante las Naciones Unidas en Ginebra anunciaron en el marco de la conmemoración oficial del Día Internacional de la Paz su apoyo respectivo a la codificación internacional del derecho humano a la paz y, por ende, su incorporación al Grupo de Estados Amigos que, bajo los auspicios de la AEDIDH, se había constituido en noviembre de 2007 en torno al Consejo DH y a favor de la codificación de ese derecho emergente<sup>28</sup>.

El significativo cambio de posición de España fue consecuencia lógica de la proposición no de ley (PNL) que el Congreso de los Diputados había aprobado una semana antes (el 14 de septiembre de 2011) de apoyo al derecho humano a la paz<sup>29</sup>. En efecto, el Congreso felicitó a la AEDIDH por haber liderado la Campaña mundial sobre el derecho humano a la paz e instó al Gobierno a apoyar el proceso de codificación oficial en las Naciones Unidas, “con el fin de que se incluya el derecho de las personas, grupos y pueblos a la paz”. También se instó al Gobierno a incorporarse al Grupo de Estados Amigos a favor del proceso de codificación; y que se diese traslado de la PNL a todas las instituciones y organizaciones internacionales de las que España es Estado miembro<sup>30</sup>.

Poco después, el 29 de octubre de 2011, los 22 Estados Miembros de la XXI Cumbre Iberoamericana<sup>31</sup> celebrada en Asunción (Paraguay), aprobaron el *Comunicado especial sobre el derecho a la paz*, por el cual se apoya el proceso de codificación del derecho a la paz que se había iniciado en el Consejo DH, dando así paso a su desarrollo progresivo. Además, se reconocieron las importantes aportaciones de la sociedad civil para promover el derecho a la paz y se acordó dar traslado del comunicado al secretario general de las Naciones Unidas y a la alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, instando a la Organización de las Naciones Unidas a contribuir activamente al desarrollo progresivo del derecho a la paz en el marco de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>32</sup>.

En preparación de los próximos períodos de sesiones del Consejo DH y del Comité Asesor, Costa Rica convocó el 14 de febrero de 2012 una reunión del Grupo de

---

28 Informe de la conmemoración disponible en [www.aedidh.org/?q=node/1997](http://www.aedidh.org/?q=node/1997)

29 La negociación de la PNL en el Congreso de los Diputados y la obtención del acuerdo de todos los grupos parlamentarios, fue el fruto de un laborioso esfuerzo de persuasión de casi tres años conducido por la AEDIDH y secundado por el OIDHP.

30 Proposición no de ley de apoyo al derecho humano a la paz, Cortes Generales, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*. Comisión de Asuntos Exteriores, Año 2011, IX Legislatura Núm. 831, 14 de septiembre de 2011, pp. 19-22.

31 Entre ellos 19 latinoamericanos y tres europeos, a saber: Andorra, España y Portugal.

32 V. el texto completo del comunicado especial sobre el derecho a la paz de la XXI Cumbre Iberoamericana en [segib.org/cumbres/xxi-asuncion-paraguay](http://segib.org/cumbres/xxi-asuncion-paraguay)

Estados Amigos del proceso de codificación del derecho a la paz en el Palacio de las Naciones de Ginebra. Se estudió defender posiciones comunes en la esfera del derecho a la paz y, en particular, presentar un proyecto de resolución ante el 20º período de sesiones del Consejo DH (junio de 2012), por el que se estableciera un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta que se encargara de continuar las deliberaciones sobre la Declaración que en su día se recibiera del Comité Asesor.

Consecuentemente, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica declaró el 27 de febrero de 2012 ante el pleno del Consejo DH que “somos optimistas de que en un plazo prudencial salga de este seno la Declaración sobre el derecho a la paz”. Y su embajador adjunto en Ginebra declaró el 14 de marzo de 2012 ante el mismo foro que “apoyamos el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta para negociar, finalizar y someter a la consideración del Consejo una Declaración sobre el derecho a la paz”. Otras delegaciones latinoamericanas (Cuba, Venezuela y Uruguay) se expresaron igualmente a favor del proceso de codificación en curso.

El representante del OIDHP y de la AEDIDH también formuló el 14 de marzo de 2012 una declaración oral en nombre de 1.116 OSC ante el mismo foro recordando que, frente a la propuesta del grupo de redacción del Comité Asesor a favor del “derecho a la paz”, las OSC preferían la denominación “derecho humano a la paz” por ser más comprensiva y por entender que las minorías y la humanidad son igualmente titulares de ese derecho. Además, se pronunció a favor de un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para continuar el proceso de codificación, con el objeto de proponer a la Asamblea General la adopción de una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz en el plazo más breve posible<sup>33</sup>.

En consecuencia, el Consejo DH recibió en junio de 2012 el tercer proyecto de declaración sobre el derecho a la paz elaborado por el Comité Asesor<sup>34</sup>. Una vez debatido, el 5 de julio de 2012 adoptó la resolución 20/15 por 34 votos a favor,<sup>35</sup> 12 abstenciones<sup>36</sup> y un voto en contra<sup>37</sup>. Se observará que España y otros 10 Estados europeos innovaron significativamente, al pasar del voto en contra a la abstención.

---

33 Cfr. [www.aedidh.org/sites/default/files/Declaracionoral.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/Declaracionoral.pdf)

34 A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo, pp. 3-11.

35 Angola, Arabia Saudita, Bangladesh, Benin, Botswana, Burkina Faso, Camerún, Chile, China, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, Indonesia, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Libia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, México, Nigeria, Perú, Qatar, Rusia, Senegal, Tailandia, Uganda, Uruguay y Yibuti.

36 Austria, Bélgica, España, Hungría, India, Italia, Noruega, Polonia, República Checa, República de Moldova, Rumania y Suiza.

37 Estados Unidos de América.

La resolución, después de acoger con satisfacción “la importante labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil para promover el derecho de los pueblos a la paz...”<sup>38</sup>, decidió establecer “un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor, y sin prejuzgar posibles opiniones y propuestas pertinentes presentes, pasadas o futuras”<sup>39</sup>.

El nuevo grupo de trabajo celebrará su primer período de sesiones en Ginebra durante cuatro días de trabajo, comenzando el 18 de febrero de 2013. Participarán en sus debates la presidenta del grupo de redacción del Comité Asesor, los representantes de la sociedad civil y todos los interesados pertinentes<sup>40</sup>. Deberá presentar un informe sobre los progresos realizados ante el 23º período de sesiones del Consejo DH (junio de 2013)<sup>41</sup>.

## **2. Comité Asesor.**

Conforme al mandato recibido del Consejo DH en 2010, el Comité Asesor (en adelante: CA) —órgano compuesto de 18 personas expertas independientes con sede en Ginebra—, desarrolló sus trabajos de redacción de un proyecto de declaración sobre el derecho a la paz en el marco de sus períodos de sesiones 5º a 8º, que tuvieron lugar entre agosto de 2010 y febrero de 2012. Durante esos dos años las OSC participaron activamente en la preparación de la citada declaración, tanto ante el grupo de redacción que se constituyó al efecto, como en los plenos del CA dedicados al debate del proyecto de declaración. A continuación se describen la metodología utilizada y los resultados alcanzados.

### **A. Primer proyecto de declaración.**

Al término de su 5º período de sesiones, el CA estableció en su recomendación 5/2, de 6 de agosto de 2010, un grupo de redacción de cuatro miembros<sup>42</sup>, que preparó un primer informe sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. En él se propuso más de 40 posibles normas, explicándose los motivos concretos para su inclusión, e identificando las normas jurídicas pertinentes<sup>43</sup>. El grupo de redacción (ampliado a

---

38 Preámbulo, párrafo 4.

39 Párrafo 1 de la parte dispositiva.

40 Párrafos 4 y 5 de la parte dispositiva.

41 Párrafo 6 de la parte dispositiva.

42 Los cuatro miembros iniciales del grupo de redacción fueron: Mona Zulficar (Egipto, presidenta); Wolfgang Stefan Heinz (Alemania, relator); Miguel D'Escoto Brockmann (Nicaragua); y Chinsung Chung (República de Corea). *Cfr.* párrafo 1 de la recomendación 5/2 del CA.

43 Doc. A/HRC/17/39, de 1º de abril de 2011, 39 p., *passim*.

seis miembros en enero de 2011<sup>44</sup>) se propuso como objetivo promover la libertad, la paz y la seguridad, así como la agenda de derechos humanos y el derecho a la paz<sup>45</sup>.

También se destacó que las OSC, especialmente la AEDIDH, han reconocido “en muchos documentos preparados por expertos y refrendados por cientos de ONG la existencia de un derecho a la paz. La Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, de diciembre de 2010, fue el resultado de una campaña mundial de cuatro años de duración emprendida por la Asociación que reunió aportaciones de todas las regiones del mundo. La iniciativa es digna de mención por su deliberado esfuerzo para buscar los valores universales basándose en las leyes locales e internacionales de las tradiciones jurídicas occidentales y no occidentales. También se creó un observatorio internacional del derecho humano a la paz. Más de 900 organizaciones de la sociedad civil y ciudades han refrendado los documentos de las Naciones Unidas presentados a través de la Asociación”.<sup>46</sup>

La citada recomendación 5/2 del CA solicitó al grupo de redacción que le presentase en su próximo período de sesiones “un proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del proyecto de declaración sobre el derechos de los pueblos a la paz”; y que preparase “un cuestionario con miras a consultar con los Estados Miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes”, sobre los elementos que debiera contener la futura declaración<sup>47</sup>.

El OIDHP, junto a la AEDIDH y otras OSC asociadas, formularon comentarios al primer informe del grupo de redacción y participaron activamente en el debate general sobre el derecho de los pueblos a la paz celebrado en el Comité Asesor durante su 6º periodo de sesiones (17-21 de enero de 2011).

Paralelamente, el CA distribuyó un cuestionario sobre los posibles elementos para un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz a todos los actores internacionales —incluidas las ONG y OSC—, con el fin de contribuir al mandato del CA. El OIDHP y la AEDIDH, en coordinación con 1.795 OSC, ONG y ciudades de todo el mundo, remitieron el 2 de mayo de 2011 al CA su respuesta conjunta al cuestionario, en la que propusieron elementos y normas adicionales a las inicialmente incluidas en el primer informe de progreso del CA<sup>48</sup>.

A la luz de todos estos elementos, el grupo de redacción presentó al CA en su 7º período de sesiones (8-12 de agosto de 2011) su segundo informe sobre la marcha de los trabajos, que contenía el **primer proyecto de declaración** sobre el derecho

---

44 En enero de 2011 se añadieron al grupo de redacción Latif Hüseyinov (Azerbaiyán) y Shigeki Sakamoto (Japón).

45 Doc. A/HRC/17/39, cit., párrafo 74.

46 *Ibidem*, párrafo 12.

47 Párrafos 4 y 5 de la recomendación 5/2.



de pueblos a la paz, en el que se incluyeron nuevas disposiciones que habían sido propuestas por la sociedad civil<sup>49</sup>.

La citada declaración “se centra en las normas relacionadas con la paz y la seguridad internacionales como normas fundamentales (elementos de paz negativa y ausencia de violencia) e incluye normas en materia de enseñanza de la paz, desarrollo, medio ambiente, víctimas y grupos vulnerables como elementos de una paz positiva”<sup>50</sup>

También se indicó que el proyecto de declaración se refería al derecho de los pueblos a la paz, pero posteriormente se utilizó el término “derecho humano a la paz”, que se consideró más adecuado por incluir las dimensiones colectiva e individual de ese derecho emergente. Para el CA, “se identifica a los Estados y organizaciones internacionales como las principales instancias protectoras y a las personas y los pueblos como los titulares de los derechos”<sup>51</sup>.

En relación con la supervisión, el art. 14.5 del proyecto de declaración propuso que el Consejo DH “establezca un mecanismo para continuar el examen y la supervisión del derecho humano a la paz”<sup>52</sup>

El OIDHP y las OSC asociadas felicitaron al grupo de redacción por su proyecto de declaración. Adicionalmente, presentaron una nueva exposición escrita conjunta sucesivamente ante el CA<sup>53</sup> y el Consejo DH<sup>54</sup> proponiendo nuevas enmiendas al proyecto de declaración, a fin de incorporar disposiciones adicionales de la *Declaración de Santiago* que no figuraban todavía en el primer proyecto de declaración del grupo de redacción<sup>55</sup>.

En preparación del 7º período de sesiones del CA, el OIDHP y la AEDIDH realizaron un análisis comparativo de la Declaración de 1984 sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, el primer proyecto de declaración presentado por el grupo de redacción del

---

48 Un extracto de la respuesta conjunta de las OSC se encuentra en el doc. A/HRC/17/NGO/57, de 27 de mayo de 2011, 7 p. Ver el texto completo de la respuesta conjunta (en inglés) en AEDIDH (2011): *Joint reply of NGO, CSO and Cities to the Questionnaire “on possible elements for a draft declaration on the right of peoples to peace”*, Geneva, 2 May 2011, 32 p. Accesible en [aedidh.org/sites/default/files/Final%20Reply%20questionnaire.pdf](http://aedidh.org/sites/default/files/Final%20Reply%20questionnaire.pdf).

49 Doc. A/HRC/AC/7/3, de 19 de julio de 2011, párrafo 5 y anexo, pp. 3-8.

50 *Ibidem*, párrafo 6.

51 *Ibidem id.*, párrafo 7.

52 *Ibidem id.*, párrafo 8.

53 Doc. A/HRC/AC/7/NGO/3, de 3 de agosto de 2011 y Corr. 1, de 5 de agosto de 2011.

54 Doc. A/HRC/18/NGO/76, de 12 de septiembre de 2011, 12 p.

CA y la Declaración de Santiago de 2010, precisándose además los fundamentos jurídicos de las normas propuestas en la *Declaración de Santiago*<sup>56</sup>.

También se invitó a los miembros del CA a participar en las consultas que, organizadas por el OIDHP, la AEDIDH y el Consejo Mundial de Iglesias (CMI), se celebraron en Ginebra el 7 de agosto de 2011 entre miembros del CA y personas expertas de la sociedad civil, en vísperas del 7º período de sesiones del CA. Durante las consultas se debatieron ampliamente las enmiendas propuestas por las OSC.

Durante el 7º período de sesiones del CA se celebró un nuevo debate general sobre el derecho de los pueblos a la paz, en el que participaron tres representantes del OIDHP y de la AEDIDH para defender la pertinencia de sus enmiendas al proyecto de declaración contenidas en la exposición escrita conjunta de las OSC<sup>57</sup>.

Al término del período de sesiones, el CA aprobó sin votación el 12 de agosto de 2011 la recomendación 7/3, por la que confirmó la composición del grupo de redacción. También tomó nota del segundo informe sobre la marcha de los trabajos, celebró las respuestas recibidas al cuestionario, los debates habidos sobre el derecho de los pueblos a la paz, y las iniciativas de la sociedad civil de organizar debates con Estados, miembros del CA y expertos del mundo académico. Finalmente pidió al grupo de redacción que le presentara en febrero de 2012 un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, revisado a la luz de las observaciones recibidas y las deliberaciones celebradas.

## **B. Segundo proyecto de declaración.**

En cumplimiento de su mandato, el grupo de redacción publicó en diciembre de 2011 su segundo proyecto de declaración sobre el derecho a la paz<sup>58</sup> articulado en torno a 13 artículos que, en su conjunto, recogían más del 75% del contenido material de la

---

<sup>55</sup> En ambos documentos se insistió *inter alia* en la necesidad de recuperar el preámbulo de la *Declaración de Santiago*, porque recogía *in extenso* los fundamentos jurídicos que justifican la codificación del derecho humano a la paz. También se debían precisar mejor las obligaciones de los Estados y otros actores internacionales en la realización del derecho humano a la paz (artículo 13 de la *Declaración de Santiago*). Por último, se insistió en la necesidad de establecer un mecanismo de aplicación de la declaración equivalente al Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz de 10 personas expertas independientes nombradas por la Asamblea General, tal y como se prevé en los artículos 14 y 15 la *Declaración de Santiago*.

<sup>56</sup> Cfr. IOHRP & SSIHRL (2011): *Comparative analysis of the 1984 GA Declaration on the Right of Peoples to Peace, the AC drafting group progress report, the AC drafting group draft Declaration on the Right of Peoples to Peace and the Santiago Declaration on the Human Right to Peace*. Geneva, 33 p. Disponible en [www.aedidh.org](http://www.aedidh.org)

<sup>57</sup> Doc. A/HRC/AC/7/NGO/3, de 3 de agosto de 2011 y Corr. 1, de 5 de agosto de 2011, cit.. Un informe completo sobre el resultado del debate general en el seno del CA fue elaborado por David FERNÁNDEZ PUYANA, representante en Ginebra del OIDHP y de la AEDIDH. V. AEDIDH: *El derecho de los pueblos a la paz. Informe analítico*. Ginebra, agosto de 2011. Accesible en [www.aedidh.org/sites/default/files/informe%20CA\\_5.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/informe%20CA_5.pdf)

<sup>58</sup> Doc. A/HRC/AC/8/2, de 12 de diciembre de 2011, anexo, pp. 3-10. También accesible en [www.aedidh.org/sites/default/files/A-HRC-AC-8-2\\_sp.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/A-HRC-AC-8-2_sp.pdf)

*Declaración de Santiago*. También se indicó que, aunque en el mandato original del Consejo DH se hacía referencia al “derecho de los pueblos a la paz”, el CA propone ahora el término “derecho a la paz” al considerarlo más apropiado, porque incluye “tanto la dimensión individual como la colectiva” del derecho a la paz<sup>59</sup>.

El proyecto también compartió con la *Declaración de Santiago* un enfoque holístico de la paz pues, al igual que el primer proyecto del CA, “se centra en las normas relacionadas con la paz y la seguridad internacionales como normas fundamentales (elementos de paz negativa y ausencia de violencia) e incluye normas en materia de enseñanza de la paz, desarrollo, medio ambiente, víctimas y grupos vulnerables como elementos de una paz positiva”<sup>60</sup>.

Además, el grupo de redacción agradeció los comentarios y las observaciones que había recibido, “en particular los remitidos por la sociedad civil. También agradeció el apoyo al derecho a la paz manifestado recientemente en la XXI Cumbre Iberoamericana en Paraguay y por el Parlamento de España”.<sup>61</sup>

En preparación del octavo periodo de sesiones del CA (20-24 de febrero de 2012), el OIDHP y la AEDIDH hicieron público el 25 de enero de 2012 un análisis comparativo de las enmiendas propuestas por las OSC en agosto de 2011 y el segundo proyecto de declaración del grupo de redacción del CA. El documento puso de relieve que 29 normas propuestas por las OSC e inspiradas en la *Declaración de Santiago* fueron aceptadas por el grupo de redacción total o parcialmente, mientras que otras 23 normas no lo habían sido<sup>62</sup>.

El OIDHP y la AEDIDH también hicieron público el 12 de febrero de 2012 un segundo estudio comparativo de la Declaración de 1984, el segundo proyecto de Declaración del grupo de redacción (diciembre de 2011) y la *Declaración de Santiago* de 2010<sup>63</sup>. El documento puso de manifiesto qué normas de la *Declaración de Santiago* no habían sido aceptadas por el grupo de redacción del CA.

En consecuencia, una nueva exposición escrita conjunta de 1.116 OSC y ciudades de todo el mundo, se distribuyó como documento oficial del CA en su 8º período de

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, párrafo 6.

<sup>60</sup> *Ibidem id.*, párrafo 7.

<sup>61</sup> *Ibidem id.*, párrafo 8.

<sup>62</sup> IOHRP & SSIHRL, *Comparative analysis of the amendments proposed by CSO in August 2011 and the (second) draft Declaration on the right to peace prepared by the AC drafting group in December 2011*. Geneva, 25 January 2012, 11 p. Disponible en [www.aedidh.org/sites/default/files/ComparativeJanuary.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/ComparativeJanuary.pdf).

<sup>63</sup> IOHRP & SSIHRL, *Comparative analysis of the 1984 Declaration on the Right of Peoples to Peace, the (second) draft Declaration on the right to peace adopted by the Advisory Committee drafting group (12 December 2011) and the 2010 Santiago Declaration on the Human Right to Peace*. Geneva, 12 February 2012. Disponible en [www.aedidh.org/sites/default/files/Comparativeanalysis.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/Comparativeanalysis.pdf).

sesiones. Había sido preparada por el OIDHP y la AEDIDH en estrecha consulta con todas las OSC firmantes y sobre la base de los estudios comparativos arriba indicados. En ella se felicitó al grupo de redacción por su nuevo proyecto de Declaración, ya que —como se ha señalado— había añadido 29 normas de la *Declaración de Santiago*. Sin embargo, las OSC invitaron al CA a tener en cuenta nuevas enmiendas que se enfocaron en las 23 normas de la *Declaración de Santiago* que no habían sido aceptadas por el grupo de redacción<sup>64</sup>.

En este sentido, se volvió a insistir en que el preámbulo preparado por el grupo de redacción se debía completar conforme al preámbulo de la *Declaración de Santiago*, porque ésta incluía importantes instrumentos normativos -universales y regionales- que sirven de fundamento para la codificación del derecho humano a la paz. De otro lado, el título de cada Artículo debía incluir el concepto de “derecho” para producir una impresión más asertiva.

En cuanto al artículo 1 del proyecto de Declaración, debía reconocer a los grupos, a las minorías y a toda la humanidad como titulares del derecho a la paz. También se debía precisar que “todos los actores internacionales tienen la obligación de hacer todo lo que esté en su poder para asegurar estos derechos y libertades”.

Sobre el artículo 3, **debería reconocerse la relación existente entre el desarme y la perspectiva de género como estrategia global para la promoción de la igualdad de género y el desarme.**

**En el artículo 4 se propuso añadir que “las personas y los pueblos tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de violencia cultural. Con este fin, las personas deben gozar plenamente de sus libertades de pensamiento, conciencia, expresión y religión, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos”.**

**En el Art. 5 se propuso que el párrafo 1 dijera: “Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas a la paz”.**

**También se debían añadir al final tres nuevos párrafos, a saber:**

*“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a no participar en -y a denunciar públicamente- la investigación científica para la producción o el desarrollo armamentístico”.*

*“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la objeción laboral y profesional, así como a la objeción fiscal al gasto militar, ante operaciones de apoyo a conflictos armados que sean contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Los Estados proporcionarán alternativas aceptables a los contribuyentes que se opongan a la utilización de sus impuestos para fines militares”.*

*“Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a ser protegida en el ejercicio efectivo de su derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia”.*

---

64 V. las enmiendas en el doc. A/HRC/AC/8/NGO/2, de 15 de febrero de 2012. También disponible en [www.aedidh.org/sites/default/files/Declaracionespanol.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/Declaracionespanol.pdf).

En relación al artículo 11 (derechos de las víctimas y los grupos vulnerables) se propuso **completar el párrafo 1 para garantizar el derecho a la verdad de este modo:**

*“Todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los miembros de su familia y la sociedad tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad”.*

El artículo 11.2 debiera también referirse a los recursos propios de tribunales populares o de conciencia e instituciones, métodos, tradiciones o costumbres locales de arreglo pacífico de controversias.

En los demás párrafos del artículo 11 se pidió recuperar los Arts. 12.1, 12.4, 12.5 y 12.6 de la *Declaración de Santiago*<sup>65</sup>.

En cuanto al artículo 12 del proyecto de Declaración (refugiados y migrantes) se pidió añadir un nuevo párrafo 2 bis:

*“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a emigrar si están seriamente amenazados tanto su derecho a la seguridad humana como su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en la presente Declaración”.*

En relación al artículo 13 del proyecto de Declaración (“obligaciones y aplicación”), las OSC pidieron dividirlo en tres artículos (13, 14 y 15), de manera que su redacción quedaría así:

*Art. 13. Obligaciones para la realización del derecho humano a la paz.*

Debería completarse con los Arts. 13.4, 13.6, 13.7 y 13.8 de la *Declaración de Santiago*.

*Art. 14: Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz.*

*“1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, el Grupo de Trabajo). Estará compuesto por diez miembros y asumirá las funciones establecidas en el Artículo 15”.*

*“2. El Grupo de Trabajo estará compuesto de personas expertas nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, quienes realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal”.*

3. Criterios para la elección de las personas expertas. (Mantener el Art. 14.3 de la *Declaración de Santiago*).

4. (Mantener el Art. 14.4 de la *Declaración de Santiago*).

*“5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez”.*

*“6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años”.*

*Art. 15. Funciones del Grupo de Trabajo.*

(Mantener el Art. 15 de la *Declaración de Santiago*).

Por último, el proyecto de Declaración en comento no contenía ninguna disposición final. Las OSC propusieron mantener las contenidas en la *Declaración de Santiago*.

También en preparación del 8º período de sesiones del CA, el OIDHP, la AEDIDH, el CMI y otras OSC organizaron en Ginebra el 19 de febrero de 2012 las segundas consultas de miembros del CA con personas expertas de la sociedad civil, para debatir sobre las enmiendas propuestas por las OSC al (segundo) proyecto de

---

<sup>65</sup> La *Declaración de Santiago* se puede consultar en línea en [www.aedidh.org/?q=node/1855](http://www.aedidh.org/?q=node/1855)

declaración que había sido elaborado por el grupo de redacción<sup>66</sup>. Entre la documentación distribuida a los asistentes figuró un trabajo académico sobre la contribución de las OSC al proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz<sup>67</sup>.

El 20 de febrero de 2012 se celebró el debate general sobre el derecho de los pueblos a la paz. Además de los miembros del CA y de numerosos Estados (entre ellos, España) que se manifestaron a favor del proceso de codificación, participaron en el debate varias OSC. Entre ellas destacó la intervención del representante del OIDHP y de la AEDIDH, quien tomó la palabra en nombre de las 1.116 OSC que habían redactado la exposición conjunta escrita titulada “enmiendas al proyecto de declaración sobre el derecho a la paz”. Se refirió a las citadas enmiendas y reiteró la posición de las OSC, según la cual la declaración debía titularse “sobre el derecho humano a la paz”, por ser esta expresión más inclusiva. Además, se debería incorporar a las minorías y a la humanidad como titulares de ese derecho. También insistió en que el artículo 13 del proyecto de declaración (“obligaciones y aplicación”) debía desdoblarse en tres artículos (13, 14 y 15) de modo paralelo a la *Declaración de Santiago*.

Sobre el artículo 13.6 del proyecto elaborado por el grupo de redacción, el orador solicitó al CA que se enmendara para pedir en la *introducción* de su informe al Consejo DH que se estableciera en junio de 2012 un *grupo de trabajo* de composición abierta encargado de proseguir los trabajos de *codificación y desarrollo progresivo* del derecho humano a la paz. Además, el CA debía incluir en su proyecto de declaración un mecanismo de control de su aplicación. Conforme a la *Declaración de Santiago* (artículos 14 y 15), debía ser un *grupo de trabajo de la Asamblea General sobre el derecho humano a la paz*, compuesto de diez personas expertas independientes, cuyas funciones se inspiraran en las mejores prácticas desarrolladas por los procedimientos especiales del Consejo DH.

Por último, el orador reiteró al CA que su declaración debía incorporar las tres disposiciones finales que recoge la *Declaración de Santiago*, pues tienen como objetivo preservar la integridad del DIDH, la aplicación del principio *pro persona*, y precisar que “todos los Estados deben aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Declaración, adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole, que fueran necesarias para promover su realización efectiva”.<sup>68</sup>

---

66 V. el programa de trabajo de las referidas segundas consultas en [www.aedidh.org/sites/default/files/Program.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/Program.pdf)

67 Vid. VILLÁN DURÁN, C. (2011): “Civil society organizations contribution to the Universal Declaration on the Human Right to Peace”, *International Journal on World Peace*, vol. XXVIII, no. 4, December 2011, pp. 59-126. También disponible en [www.aedidh.org/sites/default/files/article.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/article.pdf)

68 Un informe completo sobre el debate general en el seno del CA en febrero de 2012 fue elaborado por David FERNÁNDEZ PUYANA, representante en Ginebra del OIDHP y de la AEDIDH. V. AEDIDH: *El derecho de los pueblos a la paz. Informe analítico del 8º período de sesiones del Comité Asesor*. Accesible en [www.aedidh.org/sites/default/files/informe.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/informe.pdf)



Al término de su 8º período de sesiones, el CA aprobó el 24 de febrero de 2012 la recomendación 8/4, por la que pidió al grupo de redacción que finalizara el proyecto de declaración a tiempo para que se pudiera presentar al Consejo DH en su 20º período de sesiones (junio de 2012). Se debía incluir en su revisión, *inter alia*, referencias a la relación entre el derecho a la paz y todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; la importancia de la seguridad ciudadana; fortalecer la perspectiva de género; el derecho a la verdad; y el desarrollo de un mecanismo de control de la aplicación de la declaración.

### C. Tercer proyecto de declaración.

El representante del OIDHP y de la AEDIDH, en nombre de las 1.116 OSC firmantes de la exposición conjunta ya referida, dirigió una carta el 18 de marzo de 2012 a los seis miembros del grupo de redacción del Comité Asesor. En ella expresó el apoyo de las OSC a los términos de la recomendación 8/4 del CA y reiteró las enmiendas al proyecto de declaración que habían sido propuestas por la sociedad civil tanto en el documento A/HRC/AC/8/NGO/2 como en la declaración oral de 20 de febrero de 2010 (arriba estudiados), pero que todavía no habían sido atendidas por el grupo de redacción<sup>69</sup>.

Finalmente, el CA presentó al Consejo DH su tercer y definitivo informe sobre el derecho de los pueblos a la paz, incluyendo en el anexo su “proyecto de declaración sobre el derecho a la paz”<sup>70</sup>, cuyo articulado recogió el 85% de las normas propuestas por la sociedad civil desde la *Declaración de Santiago*.

En efecto, la declaración desarrolló en 14 artículos el contenido del derecho a la paz, siguiendo en gran medida el modelo de la *Declaración de Santiago*. Así, se incluyen disposiciones relativas a la seguridad humana, desarme, educación y capacitación para la paz; derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; resistencia y oposición a la opresión; derecho al desarrollo; medio ambiente; derechos de las víctimas y los grupos vulnerables; refugiados y migrantes; obligaciones y aplicación; y disposiciones finales. Además, innova en sus arts. 6 (empresas militares y de seguridad privadas) y 8 (mantenimiento de la paz).

En cambio, la declaración del CA no aceptó el preámbulo de la *Declaración de Santiago*, evitó pronunciarse sobre la reforma del Consejo de Seguridad y, en cuanto al mecanismo de supervisión, se limitó a invitar al Consejo DH a “establecer un procedimiento especial que vigile el respeto y el ejercicio del derecho a la paz y que informe a los órganos competentes de las Naciones Unidas” (art. 13.6).

En definitiva, se constata que el CA y su grupo de redacción se han mostrado muy sensibles a los reclamos que les habían dirigido las OSC y algunos Estados. Lo que pone de relieve la importancia de la labor desarrollada por el OIDHP y la AEDIDH articulando las contribuciones de las OSC, que durante dos años han colaborado estrechamente con el CA y su grupo de redacción preparando documentos,

---

<sup>69</sup> El texto completo de la carta de 18 de marzo de 2012 se puede consultar en su versión original (inglés) en [www.aedidh.org/sites/default/files/letterCA.pdf](http://www.aedidh.org/sites/default/files/letterCA.pdf)

<sup>70</sup> Doc. A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo, pp. 3-11.

organizando consultas y participando en las sesiones plenarias del CA, en cuyo marco se debatieron ampliamente las enmiendas propuestas por la sociedad civil.

#### **IV. Conclusiones.**

Del estudio precedente se deduce que el actual proceso de codificación de un proyecto de declaración sobre el derecho a la paz, iniciado por el Consejo DH el 17 de junio de 2010 (resolución 14/3), tiene su origen en la insistente reivindicación del derecho humano a la paz por parte la sociedad civil internacional. La Campaña Mundial de la AEDIDH, que en 2011 incorporó al OIDHP y sucesivamente hasta casi 2.000 OSC y a numerosas instituciones públicas españolas y extranjeras a lo largo de sus cinco años de recorrido, ha producido los frutos esperados.

El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo DH se ha vinculado en su formulación material a los derechos emergentes o de la solidaridad, en particular el derecho a la solidaridad internacional, el derecho a un orden internacional democrático y equitativo y el derecho de los pueblos a la paz. Tales derechos tienen una doble naturaleza, al igual que los demás derechos de la solidaridad que se reivindican a partir de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986: individual y colectiva. Ambas dimensiones conducen a la afirmación de la paz como derecho humano, del que son titulares tanto los pueblos como los individuos, las minorías y la humanidad, puesto que una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países, así como para el ejercicio pleno de todos los derechos humanos.

En junio de 2012 el Consejo DH recibió del Comité Asesor su tercer proyecto de declaración sobre el derecho a la paz<sup>71</sup>, finalizado después de dos años de trabajo en estrecha consulta con la sociedad civil, en particular la AEDIDH y el OIDHP. El texto del Comité Asesor hizo suyas un 85% de las normas que habían sido propuestas por la sociedad civil en la *Declaración de Santiago*. Así, ambos textos reconocen que el derecho a la paz es de doble naturaleza, por cuanto sus titulares son tanto los pueblos como las personas. La sociedad civil añade que las minorías y la humanidad son igualmente titulares de ese derecho humano emergente.

El Consejo DH fue una vez más sensible a los reclamos de la sociedad civil. De este modo, decidió el 5 de julio de 2012<sup>72</sup> “establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor...”<sup>73</sup>. También invitó a “...la sociedad civil y todos los interesados pertinentes a contribuir activa y constructivamente a la labor del grupo de trabajo”<sup>74</sup>. El primer período de sesiones del citado grupo de trabajo se celebrará en Ginebra a partir del 18 de febrero de

---

<sup>71</sup> A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo.

<sup>72</sup> Resolución 20/15, aprobada por 34 votos contra 1 (Estados Unidos) y 12 abstenciones.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párrafo 1 de la parte dispositiva.

<sup>74</sup> *Ibidem id.*, párrafo 5.



2013. A continuación, rendirá informe sobre los progresos realizados al Consejo DH en su 23º período de sesiones (junio de 2013).

Tanto el OIDHP como la AEDIDH continuarán liderando la contribución de la sociedad civil en el seno del nuevo grupo de trabajo. Nuestras organizaciones defenderán con tesón la declaración del Comité Asesor y el 15% de normas de la *Declaración de Santiago* que todavía no han sido aceptadas por las Naciones Unidas, porque así lo reclama la sociedad civil internacional. Al final del proceso de codificación, el Consejo DH deberá aprobar un proyecto de Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz que deberá ser adoptado finalmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas no más tarde de 2015, como anexo a una resolución.

Es urgente que se termine cuanto antes la codificación oficial del derecho humano a la paz, puesto que es objeto de continuas violaciones sistemáticas, originadas en tres tipos de violencia: en primer lugar, la violencia armada *directa*, pues persisten más de 40 conflictos armados en el mundo, muchos de ellos olvidados; la carrera mundial de armamentos ha gastado en un solo año (2011) la escandalosa cifra de 1.740 miles de millones de dólares (SIPRI). En segundo lugar, la violencia *estructural* que generan la extrema pobreza y la hambruna que, lejos de reducirse, afecta a 870 millones de seres humanos (FAO), la mayoría de ellos mujeres, niñas y niños de los países del Sur. En tercer lugar, la violencia *cultural* —de género, laboral, escolar o familiar— completa el desolador panorama de la violación masiva del derecho humano a la paz en nuestras sociedades, en las que paradójicamente impera una cultura de violencia (corolario de la máxima latina *si vis pacem para bellum*) sobre la cultura de paz.

Sin embargo, no existen obstáculos jurídicos serios para progresar en la codificación oficial del derecho humano a la paz pues, como lo prueban tanto la declaración del Comité Asesor como las Declaraciones de Luarca, Bilbao, Barcelona y Santiago, este derecho está fuertemente enraizado en instrumentos tan universalmente aceptados como la Carta de las Naciones Unidas, la DUDH y los numerosos instrumentos internacionales que se citan en el preámbulo de la *Declaración de Santiago* y que el Consejo DH debiera hacer suyos. Las cuatro declaraciones redactadas por la sociedad civil ofrecen un contenido preciso, holístico y jurídicamente razonado para incorporar la paz a la categoría de derecho humano.

Las dificultades siguen siendo de orden político, porque a algunos Estados les cuesta superar los esquemas de paz y seguridad internacionales propios de la Guerra Fría, felizmente terminada hace 23 años. Como se ha puesto de relieve durante la negociación de la resolución 20/15 del Consejo DH, los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos para rechazar esta iniciativa fueron retóricos, artificiales y dolosamente dilatorios, por lo que también se pueden superar. Todos los Estados deben responder positivamente a la permanente demanda de sus sociedades civiles a favor de *una paz mundial justa, sostenible y duradera*, a cuya construcción todos debemos contribuir.

Para ello, los 11 Estados europeos (incluida España) que por primera vez pasaron del voto en contra a la abstención el 5 de julio de 2012 en la votación de la resolución 20/15 del Consejo DH, han sentado las bases para acometer una negociación genuina en el seno del nuevo grupo de trabajo cuando comience el 18 de febrero de 2013 la fase intergubernamental de redacción de la declaración de las Naciones Unidas, sobre la base de la declaración aprobada por el Comité Asesor. En

cuanto a los Estados Unidos, al quedarse aislado votando en contra, deberá aceptar negociar *bona fide* el proyecto de declaración con los demás Estados, ampliamente apoyados por la sociedad civil internacional. El OIDHP, la AEDIDH y las OSC asociadas continuarán promoviendo el consenso internacional a favor del derecho humano a la paz en todos los foros internacionales pertinentes.

Si la paz es una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales, el derecho humano a la paz es igualmente un imperativo legal con el que se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural. Los Estados Unidos no pueden continuar a la zaga de esta evidencia: la sociedad civil internacional reclama que la paz sea considerada un derecho humano ya.

## V. Bibliografía.

- Alemany Briz, J. M. (2010): "El derecho humano a la paz". En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 81-112.
- (2006): "Paz", en A. Ortiz Osés y P. Lanceros (dir.), *Diccionario de la Existencia. Aspectos relevantes de la vida humana*, Anthropos, Barcelona/México, pp. 448-453.
  - (1998): "La paz ¿un derecho humano?". En Contreras, M.; Pomed, L. y Salanova, R. (coords.): *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, pp. 17-45.
- Alston, Ph. (1982): "A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Ofuscation of International Human Rights Law?". En *Netherlands International Law Review*, pp. 315 y ss.
- Angulo Sánchez, N. (2010): "Paz, desarrollo y derechos humanos de tercera generación". En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 89-109.
- Cardona Castro, F. L. (2008): *Historia de la paz y del pacifismo*. ANUE, Barcelona, 109 p.
- Cortright, D. (2009): *Peace: A History of Movements and Ideas*. Cambridge University Press, 376 p.
- Drzewicki, K. (1984): "The Rights of Solidarity: The Third Revolution of Human Rights", *Nordisk Tidsskrift International Journal*, Vol. 53, pp. 26-46
- Faleh Pérez, C. (2010): "Una nueva lectura de la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* a la luz de las experiencias regionales". En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 463-509.
- (2010): "El derecho humano a la paz a la luz de las experiencias regionales. De la Declaración de Luarca a la Declaración de Bilbao". En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 265-328.
  - (2009): "Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido. Desde París a Luarca y más allá". En Mayor Zaragoza, F. y otros: *Hacia la*

- paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz.* UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 11-37.
- (2008): “El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”. En Rueda Castañón, C. R. y Villán Durán, C. (eds.): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), pp. 167-206.
- Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (eds.) (2012): *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*. AEDIDH, Luarca, 200 p.
- (2011): *La codificación del derecho humano a la paz y la sociedad civil*. Universidad de Alcalá, octubre de 2011, 25 p. Disponible en: [www.aedidh.org/?q=node/2002](http://www.aedidh.org/?q=node/2002)
- (eds.) [2010]: *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, 640 p.
- (2010): “Introducción”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.), *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 35-38.
- (dirs.) [2010]: *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, 367 p.
- Fernández Puyana, D. (2010): “La campaña mundial a favor del derecho humano a la paz”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 43-59.
- Francioni, F. (2011): “Security and Human Rights in the Regulation of Private Military Companies: The Role of the Home States”. En Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp. 59-77.
- Gómez Del Prado, J. L. (2010): “Violencia ilegítima y seguridad humana en la Declaración de Luarca”. En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 131-154.
- Gómez del Prado, J. L. y Torroja Mateu, H. (2011): *Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas*. Marcial Pons, Madrid, 199 p.
- Gros Espiell, H. (2005): “El derecho humano a la paz”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Tomo II, pp. 517-546.
- (1997): “La implementación internacional del derecho humano a la paz”. En *Diálogo Unesco*, N° 21, junio, pp. 22 y ss.
- Heffermehl, F. S. (ed.) [2003]: *Construir la paz*. Icaria Editorial, Barcelona, 227 p.
- Jares, X. R. y otros (coords.) [2006]: *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, Bilbao, pp. 85-141.
- JIMÉNEZ OLMOS, J. (2012) : *Del choque a la alianza de civilizaciones*. Icaria, Barcelona, 270 p.
- Mayor Zaragoza, F. (1997): *El Derecho Humano a la Paz*. UNESCO, París, 1 de enero.

- (1997): “El derecho humano a la paz, germen de un futuro posible”. En *Diálogo Unesco*, Nº 21, junio, pp. 3 y ss.
  - (2008): “Prólogo”. En Rueda Castañón, C. R., y Villán Durán, C. (eds.): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), pp. 21-27.
  - (2009) “Derecho humano a la paz”. En Mayor Zaragoza, F. y otros: *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 5-9.
- Nastase, A. (1991): “Le droit à la paix”. En Bedjaoui, M.: *Droit International: Bilan et perspectives*. Tome 2, Chapitre LV, Ed. Pedone/UNESCO, París, pp. 1291-1303.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [1994]: *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Fondo de Cultura Económica, México.
- Przetacnik, F. (1999): “A Definition of Peace”. En *Sri Lanka Journal of International Law*, pp. 165-205.
- Roche, D. (2003): *The Human Right to Peace*. Ottawa, Novalis, Saint Paul University, 271 p.
- Rueda Castañón, C. R. y Villán Durán, C. (eds.) [2008]: *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), 560 p.
- (2008): “Estudio preliminar de la Declaración”, *ibidem*, pp. 41-67. Véase también *Revista del IIDH* (San José), Nº 45 (enero-junio de 2007), pp. 431-458.
- Revista *Tiempo de Paz* (2006), Nº 80, monográfico sobre La paz como derecho humano. Recoge las intervenciones, documentos y el Acuerdo Final del Seminario de personas expertas sobre el derecho humano a la paz celebrado en Gernika del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2005.
- Salvioli, F. (2010): “El derecho humano a la paz en las relaciones internacionales y el derecho internacional del segundo decenio del Siglo XXI”. En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 51-67.
- Saura Estapà, J. (2011): “El derecho humano a la paz en perspectiva internacional”. En Garrido Gómez, M. I. (ed.): *El derecho a la paz como derecho emergente*. Barcelona.
- Schabas, W. A. (2011): “The Human Right to Peace”. En Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp. 43-57.
- Schacter, O. (1988): “Relation of peace and human rights”. En: *International Legal Practices*, Vol. 13, pp. 65-68.
- Schwebel, S. M. (1972): “Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law”. En *RCADI*, t. 139, pp. 411-497.
- Surasky, J. (2010): “Los vínculos entre el derecho humano a la paz y el derecho a no ser sometido al flagelo de la pobreza. Aportes de la Declaración de Luarca”.

- En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 110-127.
- Teitelbaum, A. (2010): “La paz, derecho virtual. Y la guerra, hecho real”. En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 68-86.
- Thurer, D. (2011): “Milestones in the Development of International Humanitarian Law”. En Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, pp. 3-14.
- Uribe Vargas, D. (1996): *El derecho a la paz*. Universidad Nacional de Colombia.
- (1986): *La tercera generación de Derechos Humanos y la Paz*. Plaza y Janés, Bogotá.
- Van Boven, T. (2012): “The Right to Peace as an Emerging Solidarity Right”. En Rieter, E. y De Waele, H. (eds.): *Evolving Principles of International Law. Studies in Honour of Karel C. Wellens*. M. Nijhoff, Leiden/Boston, pp. 137-147.
- Vasak, K. (2001): “Le droit de l’homme à la paix”. En Deuber Ziegler, E. (dir.): *Paix*. Musée d’Ethnographie, Ginebra, pp. 44-48.
- (1998): “El derecho humano a la paz”. En *Tiempo de Paz*, N° 48, pp. 19 y ss.
- (1974): “Le Droit International des Droits de l’Homme”. En *RCADI*, t. 140, pp. 333-415.
- Villán Durán, C. (2012): “La codificación del derecho humano a la paz. Desarrollos recientes (2010-2011)”. En Hinojo, M. (ed.): *Liber amicorum en memoria del Prof. José Manuel Peláez Marón*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, pp. 789-815.
- (2011): “Civil Society Organizations Contribution to the Universal Declaration on the Human Right to Peace”. En *International Journal on World Peace*, Vol. XXVIII, N° 4, pp. 59-126.
- (2011): “El derecho humano a la paz y la sociedad civil”. En *El Lado Humano. Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*. Monterrey, México, N° 75, pp. 12-17.
- (2011): “The Human Right to Peace: A legislative Initiative from the Spanish Civil Society”. En *Spanish Yearbook of International Law*, Vol. XV, pp. 143-171.
- (2010): “La Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz y la Declaración de Barcelona”. En ICIP: *Declaración de Barcelona sobre el derecho humano a la paz*. ICIP/AEDIDH, Barcelona, pp. 9-15.
- (2010): “Introducción. La Campaña Mundial a favor del derecho humano a la paz y la Declaración de Bilbao”. En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, pp. 13-24.
- (2010): “El derecho humano a la paz en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 237-265. Véase también *Revista IIDH*, N° 51, 2010, pp. 1-41.

- (2009): “La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz”. En Mayor Zaragoza, F. y otros: *Hacia la paz desde los derechos humanos. Reflexiones sobre el derecho humano a la paz*. UNESCO Etxea, Bilbao, pp. 39-56.
  - (2008): “El reconocimiento internacional del derecho humano a la paz”. En Salado Osuna, A. (coord.): *Los derechos humanos aquí y ahora. 60 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Federación Española de Asociaciones de Derechos Humanos/Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, pp. 155-173.
  - (2008): “Introducción”. En Rueda Castañón, C. R. y Villán Durán, C. (eds.): *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Segunda edición, Madú Ediciones, Granda (Asturias), pp. 29-35.
  - (2008): “La paz es también un derecho humano”. En *Tiempo de Paz*, N° 88, pp. 80-88.
  - (2006): “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”. En *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, pp. 19-42.
  - (2006): “El derecho humano a la paz”. En Federación Española de Asociaciones de Derechos Humanos (ed.): *Mirando al mundo*. Madrid, pp. 53-56.
  - (2006): “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”. En *Tiempo de Paz*, N° 80, pp. 9-15.
  - (2005): “Los derechos humanos y su contribución a la consecución de la paz”. En Fundación Seminario de Investigación para la Paz (ed.): *Propuestas para una agenda de Paz*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 109-150.
  - (2003-2004): “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”. En *Anuario para las Naciones Unidas en España – Agenda ONU*, N° 6, pp. 219-241. Véase también Jares, X.; Ugarte, J.; Mancisidor, M. y Oianguren, M. (coords.): *El papel de la investigación para la paz ante la violencia en el País Vasco*. Bakeaz/Gernika Gogoratuz, 2006, 237 p., at 95-115.
- Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (2012): “El liderazgo de la sociedad civil en la codificación internacional del derecho humano a la paz”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C (eds.), *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*. Luarca, AEDIDH, pp. 19-54.
- (2011): *La codificación del derecho humano a la paz y la sociedad civil*. Universidad de Alcalá, octubre de 2011, 25 p. Disponible en: [www.aedidh.org/?q=node/2002](http://www.aedidh.org/?q=node/2002)
  - [2010] (dirs.): *Estudios sobre el derecho humano a la paz*. Editorial Catarata, Madrid, 367 p.
  - (2010): “Introducción”. En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 35-38.
  - [2010] (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, 640 p.

- Villán Durán, C. y Rueda Castañón, C. R. (2010): "Introducción" y "Estudio preliminar de la Declaración". En AEDIDH: *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo (edición bilingüe castellano-asturiano), 25 p.
- Wellman, C. (2000): "Solidarity, the individual and human rights". En *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, pp. 639-657.
- Yutzis, M. (2010): "El contenido del derecho de los pueblos a la paz". En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 217-235.
- Zayas, A. de (2010): "Peace as a Human Right. The Jus Cogens Prohibition of Aggression". En Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.): *Contribuciones regionales para una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH, Luarca, pp. 157-174. También en: Eide, A. y otros (eds.): *Making Peoples Heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, 2011, pp. 27-42.
- Ziegler, J. (2008): *La haine de l'Occident*. Éditions Albin Michel, París, 300 p.